

las resoluciones antes citadas, para considerar caducado el derecho real de hipoteca por el transcurso de tres años a contar desde la fecha de escritura. En efecto, es a partir de ese momento cuando conforme a la misma cláusula, el acreedor queda facultado para ejecutar la garantía hipotecaria, declarando vencido el riesgo que el deudor tenga en curso. Difícilmente podría el acreedor ejecutar su garantía hipotecaria, si el derecho de la hipoteca hubiera caducado. Sería absurdo y contradictorio que se considere voluntad de las partes, señalar una única fecha para la caducidad de la garantía constituida y para la ejecución de la misma. La interpretación de la mencionada cláusula, conforme a las normas generales de los artículos 1.281 y siguientes del Código Civil, no puede ser otra que la de señalar la fecha de los tres años como fecha a partir de la cual, y sin prórroga, no queden cubiertos por la garantía hipotecaria las operaciones entre acreedor y deudor, para cuyo buen fin se había constituido la misma. Que de ello se deduce que la interpretación de la mencionada cláusula H) de la escritura debatida, no puede ser la pretendida por el recurrente, y por tanto, no puede cancelarse la garantía con arreglo al párrafo 2.º del artículo 82 de la Ley Hipotecaria y disposiciones concordantes.

V

El Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia revocó la nota de la Registradora fundándose en que la cláusula contenida en la exposición letra H) de la escritura de constitución de hipoteca, no puede ser tachada de oscura, puesto que su simple lectura expresa con la mayor claridad que el plazo de duración de la hipoteca será en todo caso, de tres años, plazo que se reitera en dicha cláusula: así pues, como quiera que la escritura se otorgó en 25 de marzo de 1983, y la solicitud pretendiendo la cancelación es de 15 de marzo de 1988, es visto que había transcurrido el plazo máximo de tres años, y por lo tanto, era procedente la petición formulada y su consiguiente estimación.

VI

Esta Dirección General, en diligencias para mejor proveer, solicitó informe al Notario autorizante de la escritura de constitución de hipoteca de máximo, de fecha 25 de marzo de 1983, a favor de la Mercantil «Globo Marmi Ibérica, Sociedad Anónima», quien manifestó que la cláusula expositiva H) de dicha escritura es fiel reflejo de lo expresado y acordado por ambas partes otorgantes y, no hay duda, que se convino un plazo de duración de la hipoteca de tres años (primer párrafo, refrendado por el párrafo *in fine* de dicha cláusula). Que al margen de dicho plazo de caducidad, igualmente se pactó en la referida cláusula que la citada Entidad mercantil quedaba facultada, a partir de la fecha de constitución de la hipoteca de máximo (25 de marzo de 1983) para pedir su ejecución en cuanto a cualquier posición deudora que pudiese ostentar don Angel Damián Traginer.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.281 y siguientes del Código Civil y la Resolución de 23 de septiembre de 1987.

1. En este recurso se debate exclusivamente sobre la interpretación de determinada cláusula hipotecaria, en concreto, sobre si la misma, en combinación con el transcurso del tiempo, permite deducir la extinción del derecho inscrito y consiguientemente posibilita la cancelación del asiento respectivo, al amparo del artículo 82.2.º de la Ley Hipotecaria, en virtud de la petición del interesado acompañada del mismo título que la motivó.

2. Es regla general de nuestro ordenamiento hipotecario la de que la rectificación del registro (y la cancelación no es sino una modalidad) precisará bien el consentimiento del titular Registral, bien resolución judicial firme dictada en el juicio declarativo correspondiente (artículos 1.º, 38 y 40 de la Ley Hipotecaria), lo que determina el carácter excepcional de la hipótesis contemplada en el párrafo 2.º del artículo 82 de la Ley Hipotecaria, precisándose, en consecuencia, para su operatividad que la extinción del derecho inscrito, según la Ley o el título, resulte de manera clara, precisa e indubitada.

3. En este sentido, la interpretación de la citada cláusula no ofrece lugar a dudas; comienza disponiendo la subsistencia de la hipoteca, «hasta que se extinga cualquier posición deudora, o en todo caso, hasta el plazo de tres años a contar desde hoy» (fecha del otorgamiento) y concluye reiterando que «en todo caso, como queda indicado, la duración máxima de la misma será de tres años»; si a ello se añade que desde el mismo momento del otorgamiento de la escritura puede ser ejecutada la hipoteca, es evidente la extinción de esta garantía (constituida en escritura pública otorgada el 25 de marzo de 1983) al tiempo de solicitarse registralmente su cancelación (5 de abril de 1988). Que la ejecución hipotecaria es posible desde el otorgamiento de la escritura de constitución resulta tanto del tenor literal de la expresión «en este momento ...» que, colocada inmediatamente después de la frase «a contar desde hoy», no puede sino referirse a la fecha de otorgamiento, como del dato de que esa posibilidad de ejecución inmediata se asienta

sobre la facultad de declarar vencido todo el riesgo en curso, esto es, el que ya esté pendiente al tiempo del otorgamiento.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de julio de 1989.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Valencia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20783 *ORDEN de 12 de julio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 22 de septiembre de 1988, en relación con el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado contra la sentencia emitida por la Audiencia Nacional respecto del recurso contencioso-administrativo número 24.681, en torno al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de septiembre de 1988 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado contra la sentencia dictada en 22 de febrero de 1985 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Audiencia Nacional, recurso número 24.681, en relación con el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados en εμπειροίτο emitido por la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima» (ENHER), por importe de 5.000 millones de pesetas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—Se estima el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado.

Segundo.—Revoca la sentencia dictada con fecha 22 de febrero de 1985 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.681.

Tercero.—Declara ajustadas a derecho las Ordenes dictadas por el Ministerio de Hacienda con fechas 26 de julio, 23 de junio y 28 de marzo de 1983, así como la del propio Ministerio de 20 de diciembre de 1983, que confirmó las anteriores, desestimando el recurso de reposición interpuesto contra las tres anteriores por la Entidad «Enher, Sociedad Anónima».

Cuarto.—No se hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en ninguna de las dos instancias de este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de julio de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20784 *ORDEN de 25 de julio de 1989 por la que se concede a la Empresa «José María Morente Avilés» (expediente J-380/1986) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre incentivos de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de junio de 1989, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en la Orden de ese Departamento de 16 de septiembre de 1983, a la Empresa «José María Morente Avilés» (expediente J-380/1986), documento nacional de identidad 30.031.216, para la instalación de un centro de almacenamiento, manipulación, clasificación, tratamiento y envasado de granos y semillas en Porcuna (Jaén).

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales España ha accedido a las Comunidades Económicas

Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha, 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre); Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo) y demás disposiciones reglamentarias.

Considerando que de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 58/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido en cada caso las solicitudes, circunstancia que se da en este expediente, solicitado el 10 de febrero de 1986.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «José María Morente Avilés» (expediente J-380/1986) los siguientes beneficios fiscales, sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas.

Segundo.-El beneficio fiscal relacionado en la letra A) se aplicará a partir de la fecha de solicitud de inclusión en el régimen de zona de preferente localización industrial agraria y dentro del plazo previsto para la instalación en el plan autorizado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El beneficio fiscal relacionado en la letra B) se concede por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sin embargo, si el establecimiento o ampliación se hubiesen iniciado con anterioridad a dicha publicación, el plazo de cinco años se contará desde su iniciación, pero nunca antes del 10 de febrero de 1986, fecha de solicitud de los beneficios.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. a sus efectos.

Madrid, 25 de julio de 1989.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

20785 *ORDEN de 25 de julio de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Panadería Santiago, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Panadería Santiago, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-18211144, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión

de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 6.033 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto de actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 25 de julio de 1989.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

20786 *ORDEN de 28 de julio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 4 de febrero de 1989 en el recurso contencioso-administrativo número 2.091/1985 interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 17 de diciembre de 1985 por don Luciano García Moreno.*

En el recurso contencioso-administrativo número 2.091/1985 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid entre don Luciano García Moreno, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de fecha 17 de diciembre de 1985, que asigna al demandante el nivel retributivo 16, se ha dictado con fecha 4 de febrero de 1989 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando esencialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luciano García Moreno contra la Resolución del Director general del Instituto Nacional de Estadística de fecha 17 de diciembre que asigna al demandante el nivel retributivo 16 -inferior en ocho puntos al anterior que disfrutaba- y contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Economía y Planificación de fecha 23 de septiembre de 1985 que desestima el recurso interpuesto contra la anterior, debemos declarar y declaramos la nulidad de las Resoluciones impugnadas por ser contrarias a Derecho, y que estimando la petición de situación individualizada pedida en segundo lugar, debemos declarar y declaramos el derecho del demandante a no ser rebajado en más de dos puntos el nivel 24 que venía disfrutando, y que debe abonarse la diferencia entre el nivel 16 y el nivel 22 desde que le haya sido abonado aquel, sin que haya lugar al abono de intereses y sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de julio de 1989.-P. D. el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.